

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN Nº 346 -2019-ANA/TNRCH

Lima

1 5 MAR. 2019

N° DE SALA EXP. TNRCH Sala 1 029-2019 222416-2018

CUT **IMPUGNANTE** 

Anccilla del Rosario Vildoso Arias

MATERIA

Regularización de licencia de uso de agua

ÓRGANO

AAA Caplina - Ocoña

**UBICACIÓN** 

Distrito

: La Yarada - Los Palos

POLÍTICA

Provincia

: Tacna

Departamento

: Tacna

PATRÓN

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias contra la Resolución Directoral N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

#### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias contra la Resolución Directoral Nº 1711-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 13.11.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 1352-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 01.08.2018, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

## DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O y N° 1352-2018-ANA/AAA I C-O.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

 $m{\ell}$ a señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias sustentó su recurso de apelación indicando que con el Certificado de Productor N° 352-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04.09.2018 emitido por la Agencia Agraria Tacna, se acredita el desarrollo de la actividad y por lo tanto el uso público, pacífico y continuo del agua.

#### ANTECEDENTES:

4.1. La señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio denominado "La Novia 7" ubicado en el distrito de La Yarada - Los Palos, provincia y departamento de Tacna; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal -Técnico N° 29-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 16.08.2017, concluyó que no se logró acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.3. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, mediante el escrito ingresado el 19.09.2017, presentó oposición a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias, pues el pozo se encuentra ubicado en una zona declarada en veda.
- 4.4. La señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias, mediante el escrito ingresado el 07.11.2017, absolvió el traslado de la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señalando que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI permite la regularización de licencias de uso de agua en zonas declaradas en veda.
- 4.5. El Equipo Evaluador y el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 138-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 17.04.2018 y el Informe Legal N°773-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 18.07.2018, respectivamente, recomendaron desestimar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias.
- 4.6. Con la Resolución Directoral N° 1352-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 01.08.2017, notificada el 08.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, considerando que la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legitima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua, resolvió lo siguiente:
  - a) No haber lugar a pronunciarse respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
  - b) Declarar improcedente el pedido regularización de licencia de uso de agua subterránea presentado por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias.
- 4.7. Con los escritos ingresados el 29.08.2018 y el 04.09.2018, la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1352-2018-ANA/AAA I

Con la Resolución Directoral N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 13.11.2018, notificada el 03.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1352-2018-ANA/AAA I C-O presentado por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias, pues la recurrente no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Con el escrito presentado el 17.12.2018, la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.





#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:
  - "3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.
  - 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el

10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."
- 6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Colegiado).
- 6.6. De lo expuesto se concluye que:
  - a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua <u>cuando menos desde el 31.03.2004</u>;
  - b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el <u>31.12.2014</u>, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto del argumento del recurso de apelación

n relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo guiente:

6.7.1. El Certificado de Productor N° 352-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04.09.2018 emitido por la Agencia Agraria Tacna, es un documento que refleja únicamente una constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular N°

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

<sup>7.1</sup> Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

134-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG en el año 2018, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que la impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo extraído del pozo materia del presente procedimiento en el predio denominado "La Novia 7" al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.7.2. Cabe precisar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que en el presente caso, no ocurre, pues si bien el Certificado de Productor N° 352-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA refiere existencia del Acta de Inspección Ocular N° 106-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, la referida diligencia se llevó a cabo en el año 2018, por lo que corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.
- 6.8. En consecuencia, advirtiéndose que las Resoluciones Directorales N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O y N° 1352-2018-ANA/AAA I C-O tienen como fundamento para desestimar la solicitud presentada, el hecho de no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, y que este es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición sine qua non para su procedencia, este Colegiado concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias contra la Resolución Directoral N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 343-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### **RESUELVE:**

- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Anccilla del Rosario Vildoso Arias contra la Resolución Directoral N° 1711-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

ÉUIS ÉDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

UIS AGUILAR HUERTÁS VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

5